



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

26 de septiembre de 2000

I

Estimada señorita Esteves:

Re: Consulta Núm. 14814

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, a casos de adopción de niños al amparo de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada por la Ley Núm. 54 de 10 de marzo de 2000. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

El Programa de Seguro por Incapacidad (SINOT) incluye el embarazo y la maternidad o el aborto entre las condiciones compensables mediante la Ley de Beneficios por Incapacidad, Número 139 de 1968, enmendada. Desde 1985, el beneficio para la madre trabajadora incapacitada consiste en la diferencia entre setenticinco por ciento (75%) de su salario y la compensación patronal, que generalmente se limita a cincuenta por ciento (50%) del salario durante las semanas de licencia garantizadas por la Ley para la Protección de Madres Obreras (conocida como "Ley de Madres Obreras"), Número 3 de 1942, enmendada.

La Ley 54 de 10 de marzo de 2000 enmendó la Ley de Madres Obreras para incluir entre las beneficiarias de la licencia y la compensación por maternidad a la mujer que adopta un niño de edad pr[e-]escolar o menor de cinco años. Consideramos que esta legislación no obliga a compensar reclamaciones de maternidad por adopción, pues falta el elemento de incapacidad o inhabilidad para trabajar que es requisito fundamental de toda reclamación al SINOT. Sin embargo, carecemos de información oficial sobre este asunto, sea del Procurador del Trabajo o del Negociado de Normas de Trabajo.

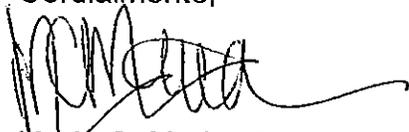
Recibimos la primera consulta acerca del pago de beneficios del SINOT a una madre adoptante, generada por un plan privado. Necesitamos que analice los documentos adjuntos y que nos indique si es correcta nuestra opinión de que no se deben honrar esas reclamaciones al no existir incapacidad o si -por el contrario- hay alguna disposición jurídica que obligue a compensarlas.

Como usted señala, la Ley de SINOT fue enmendada por la Ley Núm. 38 de 28 de junio de 1985 a fin de proveer beneficios por incapacidad temporera a la empleada incapacitada por embarazo. En el caso de Gladys Torres González v. Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, 91 JTS 19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la madre obrera tendrá derecho a los beneficios de incapacidad por embarazo al amparo de SINOT durante la licencia por maternidad que dispone la Ley Núm. 3, *supra*, si puede acreditar mediante certificación médica su incapacidad o inhabilidad para trabajar durante ese período. De no existir tal incapacidad o inhabilidad para trabajar, la empleada sólo tendrá derecho a la compensación por embarazo que dispone la Ley Núm. 3, *supra*.

Conforme a lo anterior, los beneficios de SINOT no le corresponden automáticamente a toda madre obrera que se acoge a la licencia por maternidad, sino solamente a aquellas que pueden constatar mediante certificación médica que padecen una incapacidad o inhabilidad para trabajar que es consecuencia de su embarazo o parto. En el caso que se nos refiere, donde no hubo embarazo ni parto, no se reclama - ni puede reclamarse - incapacidad o inhabilidad para trabajar atribuible a causas compensables bajo SINOT. Por lo tanto, a la solicitante de beneficios de SINOT debe notificársele que sólo tiene derecho a los beneficios que le concede la Sección 2 de la Ley Núm. 3, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 54, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo